

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001 33 39 005 2023 00092 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA Y SANDRA MARÍA DEL CASTILLO</b>
<b>ESTADO ELECTRÓNICO:</b>	<b>No. 186 del 13 de diciembre de 2023</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES.**

Mediante auto del 24 de abril de 2023, se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

- 1. Conforme al numeral 3º del artículo 162 del CPACA, debe precisar la fecha de aprobación de transacción suscrita entre la docente y la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así como deberá expresar fecha efectiva del pago de condena a cargo de la entidad, en el caso concreto.*
- 2. En observancia del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la totalidad de anexos señalados en escrito de demanda, adicionados por los siguientes documentos: a. Prueba total del pago de la obligación objeto de la demanda. Por lo que, la parte demandante deberá allegar al expediente, la providencia por medio del cual se resolvió la terminación del proceso interpuesto por Diana Patricia Londoño Román en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente; b. Comprobante de la transacción o pago, hecho por la entidad demandante a la señora Diana Patricia Londoño Román, en atención al acuerdo de transacción suscrito el 11 de diciembre de 2020, entre la entidad demandante y la docente.*
- 3. De conformidad con la carga impuesta en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", la parte demandante, deberá remitir al correo electrónico de los demás sujetos procesales, copia integrada de la demanda con su respectiva subsanación así como de la totalidad de los anexos.*
- 4. En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda debidamente integrada en documento electrónico, formato PDF para la respectiva conformación del expediente electrónico, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en la*

*vigencia temporal del artículo 6° de la Ley 2213 de 20222 y numeral 8°, artículo 162 del C.P.A.C.A.*

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de corrección a la demanda en los aspectos atrás señalados.

No obstante, en revisión de la actuación y en detalle el poder y los anexos de la demanda, se advierte que existe aspecto irregular a ser subsanado, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante deberá corregir lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta los anexos de la demanda, deberá precisar en los hechos de la demanda la fecha de aprobación de transacción suscrita entre la docente y la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como deberá expresar fecha efectiva del pago de condena a cargo de la entidad, en el caso concreto.
2. En observancia a lo indicado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la prueba total del pago de la obligación objeto de la demanda. Por lo que, la parte demandante deberá allegar al expediente, la providencia por medio del cual se resolvió la terminación del proceso interpuesto por **DIANA PATRICIA LONDOÑO ROMÁN** en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente, así como comprobante de la de la transacción bancaria, hecha por la entidad demandante a la señora **DIANA PATRICIA LONDOÑO ROMÁN** en atención al acuerdo de transacción suscrito, entre la entidad demandante y la docente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

## II. RESUELVE.

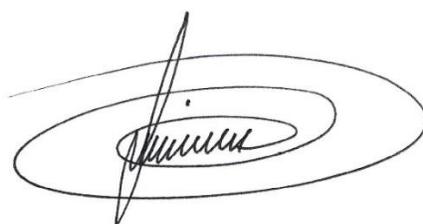
De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda que, en ejercicio del medio de repetición, instaura la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en contra de los señores **JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA Y SANDRA MARÍA DEL CASTILLO** en los siguientes aspectos:

1. Deberá precisar en los hechos de la demanda la fecha de aprobación de transacción suscrita entre la docente y la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como deberá expresar fecha efectiva del pago de condena a cargo de la entidad, en el caso concreto.
2. En observancia a lo indicado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la prueba total del pago de la obligación objeto de la demanda. Por lo que, la parte demandante deberá allegar al expediente, la providencia por medio del cual se resolvió la terminación del proceso interpuesto por **DIANA PATRICIA LONDOÑO ROMÁN** en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente, así como comprobante de la de la transacción bancaria, hecha por la entidad demandante a la señora **DIANA PATRICIA LONDOÑO ROMÁN** en atención al acuerdo de transacción suscrito, entre la entidad demandante y la docente.

3. En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda debidamente integrada en documento electrónico, formato PDF para la respectiva conformación del expediente electrónico, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en la vigencia temporal del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 8°, artículo 162 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval scribble.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ.**